



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DE LOS SANTOS DELVALLE AREVALOS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2009 - N° 19.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *mil ciento uno.* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintete* días del mes de *octubre*, del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente y Doctores ANTONIO FRETES y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, quien integra la Sala en reemplazo del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DE LOS SANTOS DELVALLE AREVALOS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor De Los Santos Delvalle Arevalos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: 1.- El accionante DE LOS SANTOS DELVALLE AREVALOS, acompaña a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad los documentos que acreditan su calidad de JUBILADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, impugnando por dicha representación los Arts. 8 y 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004.-----

2.- Con relación al Art. 8 de la citada ley, considero puntualmente, la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo ha sido modificado por la Ley N° 3.542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizaran anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

2.1.- Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

2.2.- Pero, vuelvo a reiterar, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que

VICTOR M. NÚÑEZ RODRÍGUEZ  
MINISTRO

ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA  
Ministra

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

2.3.- Al respecto la doctrina señala: *“Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado”* (vide: Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. Actualizada y ampliada. T I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31º se dice literalmente que : *“el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas”* (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

3.- Finalmente en cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley 2345/2003, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad.-----

3.1.- El Art. 103 de la C.N. dispone que “La Ley” garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo, relacionado con “...el mecanismo preciso a utilizar”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 CN). La Constitución Nacional ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes jubilatorios “...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad” (Art. 103 CN).-----

3.2.- El Art. 46 de la CN dispone: “De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.-----

3.3.- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen “...desigualdades injustas” o “...discriminatorias” (Art. 46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

4.- Por las consideraciones que anteceden, opino que la Acción de Inconstitucionalidad debe ser sobreseída con relación al Art. 8 de la Ley N° 2345/2003. Igualmente corresponde el sobreseimiento de la acción respecto al Art. 6 del Decreto N° 1579/2004. En efecto, al no estar vigente el Art. 8 de la Ley 2345/03 (por modificación de una ley posterior) tampoco lo está su decreto reglamentario.-----

5.- En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que corresponde el sobreseimiento de la acción con relación al Art. 8 de la Ley 2345/03 y al Art. 6 del Decreto N° 1579/04. Asimismo debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003, por los fundamentos expuestos precedentemente. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: El Sr. DE LOS SANTOS DEL VALLE AREVALOS, jubilado de la Administración Pública, acciona de inconstitucionalidad, ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y solicita la impugnación de los Arts. 8, modificado por Ley N° 3542/08 y 18 inc. y de la Ley N° 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “DE  
LOS SANTOS DELVALLE AREVALOS C/  
ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003 Y  
ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004”. AÑO:  
2009 – N° 19.-----

...///...y Pensiones del Sector Público” y del Art. 6 del Decreto N° 1579/04 bajo patrocinio  
de Abg.-----

Acredita su legitimación activa, y acompaña a tal efecto las siguientes  
documentales: 1.- Fotocopia autenticada de su Cédula de Identidad y 2.- Copia autenticada  
de la Resolución N° 2060 de fecha 04 de setiembre del 2003 emanada del Ministerio de  
Hacienda por la cual se le acuerda jubilación obligatoria al Sr. DE LOS SANTOS DEL  
VALLE AREVALOS” en la suma mensual de Guaraníes Seiscientos tres mil, trescientos  
ochenta y cuatro mil (Gs. 603.384).-----

Alega el accionante que las normativas impugnadas lesionan sus derechos  
reconocidos a nivel constitucional y asimismo afecta a sus derechos adquiridos puesto que  
al momento de entrar en vigencia la Ley N° 2345/03 ya ha sido titular de derechos.  
Sostiene que el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 se torna inaplicable al alterar el mecanismo de  
actualización de los haberes jubilatorios, los artículos impugnados violan el Estado Social  
de Derecho, lesionando gravemente derechos y garantías consagrados en la Constitución;  
tales como el respeto al principio de la irretroactividad de la ley, el resguardo de los  
derechos adquiridos, la igualdad jurídica de las personas, y la inviolabilidad de la  
propiedad, contemplados en los Arts. 1, 14, 46, 57, 102, 103 y 109 de la Ley Suprema.-----

El **Artículo 1° de la Ley N° 3542/2008**, que modifica el **Art. 8** de la Ley N°  
2345/03, dice: “*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los  
beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de  
Hacienda se actualizaran anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de  
actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el  
Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente.*-----

El **Art. 18 inciso y de la Ley N° 2345/2003** dispone: “*A partir de la fecha de la  
publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:  
.....” inciso y”: los artículos 105 y 106 de la ley N° 1626/00.*-----

La Ley N° 2345 tiene por objeto lograr la sostenibilidad de la Caja de Jubilados del  
sector público, a través de pagos más equitativos y no ficticios, con lo cual considero que  
tomar como base de cálculo los últimos cinco años de aporte es una medida lógica, racional  
y contablemente acertada. La Caja de Jubilados Públicos, ni ninguna otra puede sobrevivir  
cuando sus ingresos son superados ampliamente por sus egresos. Ese es un principio básico  
de subsistencia económica y la Corte no puede desconocer esta situación, que busca el  
equilibrio, la equidad y la justicia social a través del pago de jubilaciones, dando a cada uno  
lo que por derecho le corresponde.-----

En referencia a la actualización de los haberes, los agravios se muestran  
notoriamente atendibles. En efecto, el art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley”  
garantice la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado  
al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, ni el  
Decreto N° 1579/04 que la reglamenta dictado por el Poder Ejecutivo relativo con “...el  
mecanismo preciso a utilizar”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional  
transcripta, porque carecerán de validez (art. 137 CN).-----

La Constitución ordena que la ley garantice “...la actualización” de los haberes  
jubilatorios “...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”  
(Art. 103 CN), en consonancia con el Artículo 46 de la Ley Suprema que dispone postula el  
principio de la Igualdad de las personas. Como hemos venido sosteniendo en varios  
pronunciamientos, igualdad de tratamiento implica que los aumentos resueltos por el Poder  
Ejecutivo a favor de los activos debe favorecer de igual modo a los jubilados, a los cuales  
sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de

Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados. El Art. 8 de la Ley N° 2345/03, modificado por el Art. 1° de la Ley 3542/08 somete la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones anualmente, y crea una medida de regulación arbitraria e inconstitucional, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no previsto en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

La actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

En relación con la impugnación referida al Art. 18 inciso y de la Ley N° 2345/03, considero que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta Magna, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo del cálculo del monto y porcentajes en el haber jubilatorio ya que no garantiza al funcionario jubilado la actualización de sus haberes en igualdad de trato que el establecido para el sector público activo.-----

Respecto al decreto que reglamenta la Ley de Reforma y Sostenibilidad Fiscal corresponde declarar inconstitucional el art. 6 del mismo que reglamenta el modificado art. 8° de la Ley 2345/03 impugnado por el accionante.-----

En atención a los fundamentos expuestos precedentemente, debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y así declarar inconstitucional los Arts. 8° - modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/08, el Art. 18° inciso y de la Ley N° 2345/03 y el art. 6° del Decreto N° 1579/04 en relación al accionante, Sr. De Los Santos Del Valle Arévalos. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PUCHETA DE CORREA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ  
MINISTRO

ALICIA PUCHETA DE CORREA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

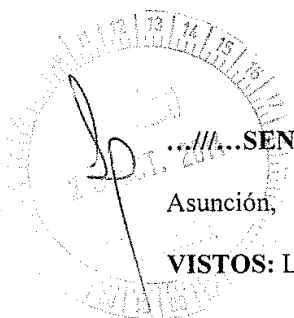
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "DE LOS SANTOS DELVALLE AREVALOS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2009 - N° 19.-----



...//...SENTENCIA NUMERO: Mil ciento uno. -

Asunción, 23 de octubre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003, en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. RUIZ R.  
MINISTRO

ALICIA PUCUYTA de BOGGERA  
Ministra

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

